

**REGLAMENTO (CEE) Nº 136/66/CEE DEL CONSEJO**

de 22 de septiembre de 1966

**POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION COMUN DE MERCADOS  
EN EL SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS**

(DO nº L 172 de 30 de septiembre de 1966)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

*(D.O. nº 119 de 3 de Julio de 1965 p. 2010/65)*

Considerando que la situación en la Comunidad de los mercados de las materias grasas de origen vegetal o marino se caracteriza por la importancia de las necesidades y la escasez de la producción global; que, como consecuencia, los Estados miembros están en una situación de fuerte dependencia del mercado mundial en materia de abastecimiento en este sector; que dicha situación común justifica en general la eliminación de los diversos obstáculos a la importación y su sustitución, salvo en el caso de algunos productos oleícolas, por el arancel aduanero común que, por su derecho nulo sobre las materias primas, favorece un abastecimiento desahogado de las industrias y por los derechos sobre los productos transformados, tiende, por un lado a proteger las industrias de que se trata y por otro lado, a proporcionar a los consumidores un abastecimiento a precios razonables;

Considerando, sin embargo, que la eliminación de los obstáculos a la importación deja al mercado comunitario de las semillas y frutos oleaginosos y de sus aceites sin defensa frente a posibles perturbaciones debidas bien a determinadas importaciones procedentes de terceros países, o bien, a las distorsiones provocadas por terceros países entre los precios de los productos procedentes de semillas y frutos oleaginosos y los precios de dichas semillas y frutos; que dichas perturbaciones son muy perjudiciales para los intereses de los productores y de las industrias transformadoras y que, en consecuencia, es necesario prever, dentro del respeto de los compromisos internacionales, medidas apropiadas para remediarlas;

Considerando que la eliminación de los obstáculos a las importaciones, cuando sus efectos no fueran compensados mediante otras acciones, comprometería a determinadas producciones agrícolas o industriales de la Comunidad, para una situación dada del mercado mundial; que, en efecto, podría producirse una disminución del consumo del aceite de oliva cuando llegara a descender sensiblemente el precio de los aceites competidores; que, además, otros productos oleaginosos están sometidos a la competencia directa de los mismos productos importados de terceros países con derechos reducidos o nulos;

Considerando que el cultivo del olivo y la producción de aceite de oliva tienen una particular importancia en la economía de determinadas regiones de la Comunidad, donde a menudo constituyen un recurso esencial para una parte importante de la población; que, para muchos consumidores el aceite de oliva es la fuente más importante de materias grasas; que el cultivo de las semillas oleaginosas, especialmente el de la colza, la nabina y el girasol contribuye a la rentabilidad de las explotaciones, permitiéndolas mejorar su equilibrio técnico y financiero; que, en consecuencia, es necesario sostener dichas producciones por medio de acciones apropiadas;

Considerando que, a tal fin, la salida de las cosechas al mercado debe asegurar a los productores de la Comunidad una remuneración justa, cuyo nivel puede definirse para el aceite de oliva, por un precio indicativo a la producción y, para las semillas oleaginosas, por un precio indicativo; que la diferencia entre dichos precios y los que sean aceptables para el consumidor representa la ayuda que debe concederse para alcanzar el fin que se persigue;

Considerando que los consumidores de aceite de oliva prefieren, en general, éste a otros productos sustitutivos, lo que permite su venta a un precio superior al de dichos productos; que, en consecuencia, se puede fijar, habida cuenta del precio de los productos competidores, un precio indicativo de mercado a un nivel tal que proporcione, en principio, al productor, a través de los ingresos que obtenga del mercado, una

parte importante de la retribución necesaria;

Considerando que el precio indicativo de mercado del aceite de oliva no puede alcanzar su fin en tanto el precio efectivamente practicado en el mercado no sea lo más próximo posible al precio indicativo de mercado; que conviene, en consecuencia, prever mecanismos estabilizadores, tanto en los Estados miembros productores, como en la frontera de la comunidad;

Considerando que la estabilidad que se persigue puede alcanzarse dentro de la Comunidad creando en las zonas productoras la posibilidad de ofrecer el aceite de oliva a los organismos competentes de los Estados miembros; que debido a la concentración geográfica de la producción y del consumo, el precio de intervención que ellos deban abonar como contrapartida puede ser el mismo en todos los centros de intervención; que, además, con el fin de asegurar un equilibrio constante entre la oferta y la demanda y habida cuenta de la necesidad de paliar las consecuencias de las irregularidades de la producción, conviene prever la posibilidad de asignar a los organismos de intervención la tarea de constituir unas existencias de regulación;

Considerando que para estabilizar el mercado de la Comunidad al nivel deseado, evitando principalmente que las fluctuaciones del mercado mundial repercutan sobre los precios practicados dentro de la Comunidad, conviene prever la percepción de una exacción reguladora a la importación cuyo importe corresponda a la diferencia entre el precio de umbral derivado del precio indicativo de mercado, y los precios practicados en el mercado mundial; que, con miras a asegurar una protección completa y coherente, los orujos de las aceitunas, los residuos procedentes del tratamiento del aceite de oliva y las aceitunas de almazara deben someterse a un régimen que produzca los mismos efectos;

Considerando que es necesaria la suspensión de la exacción reguladora o la concesión de una restitución en favor del aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas para permitir a los interesados hacer frente a la competencia de productos análogos fabricados con aceites comprados al precio del mercado mundial;

Considerando que el abastecimiento de los consumidores de aceite de oliva podría verse comprometido cuando la relación entre el precio mundial y el precio en la Comunidad pudiera provocar la exportación de aceite de oliva en cantidades importantes; que, además, las importaciones o las exportaciones de este producto podrían, en determinadas circunstancias, provocar perturbaciones en el mercado; que conviene, en consecuencia, prever unas medidas que permitan remediar tales situaciones;

Considerando que en relación con las semillas oleaginosas, la protección de los agricultores frente a los riesgos que, a pesar del sistema de ayuda previsto, pudieran derivarse de las vicisitudes del mercado, podrá garantizarse mediante mecanismos de intervención que conduzcan a la compra de las cantidades ofrecidas a los organismos competentes a los precios de intervención que deban fijarse, teniendo en cuenta las condiciones naturales de formación de precios en el mercado, en razón de la extensión territorial de la producción frente a un pequeño número de centros de transformación;

Considerando que la lista de semillas, que se beneficien del régimen descrito anteriormente debe elaborarse de forma que se incluyan las especies cuyo cultivo sea por el momento de mayor importancia, que conviene, sin embargo, reservarse la posibilidad de extender este régimen a otras semillas en función de la experiencia adquirida;

Considerando que la supresión de las medidas que favorecen la producción de aceite de pepita de uva en determinados Estados miembros requerirá medidas especiales con objeto permitir a la industria productora de ese aceite adaptarse a las nuevas condiciones del mercado;

Considerando que la coherencia de las disposiciones que rigen la organización común de mercados en el sector de las materias grasas se vería comprometida cuando sus efectos pudieran acumularse con los de ayudas incompatibles con el Tratado; que es necesario, sin embargo prever, en tanto se pone en práctica una política agrícola común en el sector del lino, una excepción para las ayudas concedidas a la producción de semillas de lino utilizadas en la producción de aceite;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las materias grasas debe tener en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de Gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## ARTICULO 1

1. Se establece una organización común de mercado en el sector de las semillas y frutos oleaginosos, así

como para las materias grasas de origen vegetal o extraídas de pescados o de mamíferos marinos.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1562/78)*

2. El presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1201 00 90	Habas de soja, incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
	1202 10 90	Cacahuets o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
	1202 20 00	Cacahuets o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
	1203 00 00	Copra
	1204 00 90	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1205 00 90	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1206 00 90	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 10 90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 30 90	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 40 90	Semilla de sésamo (ajoljolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 50 90	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas, excepto la que sea para siembra
	1207 60 90	Semilla de cártamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 92 90	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 99 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
b)	1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
	1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1512	Aceite de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	1513	Aceite de copra, de palmiste o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	1514	Aceite de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba: 1515 60), y sus fracciones fijas, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma, (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax": n° 1516 20 10)

ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida nº 1516, excepto las subpartidas nº 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93
1518 00 31 1518 00 39	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para alimentación humana
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización ("soap-stocks"), del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 99	Los demás residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets"
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nº 2304 ó 2305, excepto de orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva de la subpartida nº 2306 90
c)	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida nº 1509
d)	
0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
0710 80 10	Aceitunas, no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas
0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
ex 2001 90 90	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
ex 2004 90 30	Aceitunas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
2005 70 00	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
e)	
1522 00 31 1522 00 39	Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
2306 90 11 2306 90 19	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3994/87, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 2727/71, 1707/73, 2560/77, 1562/78 y 3454/80)*

## TITULO PRIMERO

### REGIMEN DE INTERCAMBIOS COMERCIALES

#### ARTICULO 2

1. Las importaciones comunitarias de los productos enumerados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 y de los productos correspondientes a los códigos NC 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31, 1522

00 39 estarán sometidas a la presentación de un certificado de importación.

Las exportaciones comunitarias de aceite de oliva estarán sometidas a la presentación de un certificado de exportación.

Las exportaciones comunitarias de otros productos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 podrán estar sometidas a la presentación de un certificado de exportación.

El certificado será expedidos por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 3.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la presentación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 3994/87)*

#### ARTICULO 2 bis

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94)*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el precio de mercado del aceite de oliva en la Comunidad supere de forma significativa el precio indicativo de producción, una vez deducida la ayuda a la producción, así como un importe que tenga en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte del aceite de oliva desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo, durante un período de al menos tres meses, la Comisión podrá, para garantizar el adecuado abastecimiento en aceite de oliva del mercado comunitario mediante su importación de terceros países, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38:

- Suspender parcial o totalmente la aplicación de los derechos del arancel aduanero común al aceite de oliva y establecer las disposiciones que regulen dicha suspensión,
- abrir un contingente de importación de aceite de oliva con un tipo reducido de los derechos del arancel aduanero común y establecer las disposiciones de gestión de dicho contingente.

Tales medidas se aplicarán durante un período mínimo estrictamente necesario que no podrá, en ningún caso, rebasar el final de la campaña en cuestión.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por el R (CE) 1581/96)*

#### ARTICULO 2 ter

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se cumplen, salvo cuando dichas importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo deseado.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán en este sentido a partir de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para poner en marcha la aplicación del apartado 1 con arreglo al artículo 5 de dicho Acuerdo.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94)*

### ARTICULO 3

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de aceite de oliva y semillas de nabina y de colza recolectadas en la Comunidad, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Por lo que respecta a la atribución de cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y que tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, discriminaciones entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos pesado desde un punto de vista administrativo, para los operadores, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo haga necesario. En lo que se refiere al aceite de oliva, se podrá fijar la restitución a niveles distintos en función de la calidad y de la presentación cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38. Para el aceite de oliva, dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación, si lo justifica la situación del mercado. Para el aceite de oliva la licitación puede limitarse a determinados países de destino, a determinadas cantidades, calidades y presentaciones.

Salvo en el caso de fijación mediante licitación, el importe de la restitución se fijará al menos mensualmente. En caso necesario, la Comisión podrá modificar las restituciones durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones para el aceite de oliva se fijarán teniendo en cuenta:

- a) la situación y las perspectivas de evolución;
  - en el mercado comunitario, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades,
  - en el mercado mundial, de los precios del aceite de oliva;
- b) los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado.

No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, podrá tenerse en cuenta el precio en este mercado de los principales aceites vegetales competidores y la desviación constatada durante un período representativo entre el precio de éstos y el del aceite de oliva.

El importe de la restitución no podrá exceder de la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva de la Comunidad y el precio de éste en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tener en cuenta los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

5. Las restituciones para las semillas de nabina y de colza se fijarán teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos de la transformación y la exportación así como el nivel de precios del mercado, en la Comunidad, de las semillas de nabina y de colza y las perspectivas de evolución de dichos precios;
- b) la situación en la Comunidad, las existencias de estos productos en relación con la demanda;
- c) las cotizaciones más favorables comprobadas en los distintos mercados de los países terceros importadores;
- d) los gastos de transporte en el mercado mundial;
- e) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- f) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

6. La restitución sólo se concederá previa presentación del correspondiente certificado de exportación.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación del aceite de oliva y de las semillas de nabina y de colza será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se tratase de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado; o, en su caso,
- b) al destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe de la restitución no podrá sobrepasar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Con el fin de evitar el uso abusivo de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas oportunas.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de aceite de oliva y semillas de nabina y de colza que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

9. Se garantizará el cumplimiento de los límites de cantidad derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado, basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a dichos productos. Por lo que se refiere al respeto de las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el final de un período de referencia.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1562/78)*

#### **ARTICULO 3 bis**

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

#### ARTICULO 3 ter

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94)*

## TITULO II

### ACEITE DE OLIVA

#### ARTICULO 4

1. Se crea para la Comunidad un precio indicativo de producción.

Este precio se fijará en la fase de comercio al por mayor para el aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

2. Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383,77 ecus/100 kg.

2. Para **las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/2004**, el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383,77 ecus/100 kg.

*(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)*

3. Salvo que el Consejo decida una excepción, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98) y modificado con anterioridad por los R (CEE) 2146/68, 1562/78, 1413/82, 231/85, 3499/90, 2046/92 y 3290/94)*

#### ARTICULO 5

1. Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida.

Sin perjuicio de las distintas reducciones previstas en la normativa comunitaria, la ayuda deberá abonarse íntegramente a los oleicultores.

2. Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el importe unitario de la ayuda a la producción a que se refiere el apartado 1 quedará fijado en 132,25 ecus/100 kg.

2. Para **las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**, el importe unitario de la ayuda a la producción a que se refiere el apartado 1 quedará fijado en 132,25 ecus/100 kg.

*(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)*

3. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se aplicará a una cantidad máxima de aceite de oliva de 1.777.261 toneladas por campaña. Esta cantidad máxima garantizada se distribuirá entre los Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas (CNG) como sigue:

España:	760 027 toneladas
Francia:	3 297 toneladas
Grecia:	419 529 toneladas
Italia:	543 164 toneladas
Portugal:	51 244 toneladas

4. En las condiciones que apruebe la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 38, cada uno de los Estados miembros podrá asignar en apoyo de la aceituna de mesa, una parte de su CNG y de la ayuda a su producción de aceite de oliva.

En tal caso, la CNG que se haya tenido en cuenta para aplicar los apartados 5 y 6 será la prevista en el apartado 3 menos la cantidad que corresponda a las ayudas otorgadas a la aceituna de mesa.

5. Si, para una campaña de comercialización, la producción efectiva de un Estado miembro es inferior a su CNG:

- a) se repartirá el 20% de la diferencia entre los Estados miembros que hayan rebasado sus CNG en la misma campaña; el reparto se efectuará proporcionalmente a las CNG de los Estados beneficiarios; y
- b) se añadirá el 80% de la diferencia, únicamente para la campaña siguiente, a la CNG del Estado miembro en cuestión.

La Comisión repartirá las cantidades residuales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38.

6. El importe de la ayuda a que se refiere el apartado 2 se concederá en cada Estado miembro cuya producción efectiva, para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, sea inferior o igual a la CNG, en su caso incrementada de conformidad con el apartado 5.

En los demás Estados miembros, el importe unitario de la ayuda que se concede será igual al importe a que se refiere el apartado 2, una vez aplicado un coeficiente. Este coeficiente se obtendrá dividiendo la CNG del Estado miembro de que se trate, en su caso incrementada de conformidad con el apartado 5, por la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda.

7. Con objeto de servir de orientación a los controles relativos a la determinación de la cantidad de aceite subvencionable en virtud de la ayuda, se fijarán para cada campaña los rendimientos de aceitunas y de aceite por zonas homogéneas de producción.

8. Las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones reconocidas podrán participar en los trabajos destinados a determinar la producción efectiva a que se refiere el apartado 5, así como en los trabajos destinados a establecer los rendimientos a que se refiere el apartado 7.

9. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus repercusiones en el medio ambiente.

Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4% de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva.

9. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a **mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa** y sus repercusiones en el medio ambiente.

Para **las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4% de la ayuda a la producción concedida a los **productores de aceite de oliva y aceitunas de mesa**.

*(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)*

*(El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1873/2002 ha establecido que no obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20 quinquies del Reglamento nº 136/66/CEE, para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, cada Estado miembro podrá, antes de una fecha por determinar, reducir los porcentajes previstos en dichos apartados o no aplicar dichos apartados, a condición de dedicar los recursos liberados a la parte de las ayudas reservada en virtud del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98)*

10. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales de desarrollo del presente artículo.

11. Los rendimientos a que se refiere el apartado 7 y las normas de desarrollo del presente artículo se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 y, en su caso, con el establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 2146/68, 1562/78, 1917/80, 1413/82, 1097/84, 231/85, 1915/87, 2210/88, 1225/89, 3499/90 (c.e. DOCE 07.91) y 2046/92)*

#### ARTICULO 5 bis

*(Artículo suprimido por el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 3499/90 c.e. DOCE 12.07.91)*

#### ARTICULO 6

El precio indicativo de la producción se fijará a un nivel equitativo para los productores, habida cuenta de la necesidad de mantener en la Comunidad el volumen de producción necesario.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 7

*(Artículo suprimido por el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 2210/88 y 2046/92)*

#### ARTICULO 8

*(Artículo suprimido por el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 9

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 10

*(Artículo suprimido por el R (CEE) 1915/87 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 11

*(Artículo suprimido por el artículo 15 del R (CE) 2826/2000 del Consejo, publicado en el DOCE 23.12.2000, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1419/78, 1562/78, 590/79, 1917/80, 2260/84, 2210/88, 2046/92, 1581/96, 1638/98 y 2702/99)*

#### ARTICULO 11 bis

Los Estados miembros adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el curso que se vaya a dar al caso antes de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por el R 1562/78)*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el momento de su adopción, las medidas previstas

en el párrafo primero.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 12

*(Artículo suprimido por el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78, 1915/87 y 2046/92)*

#### ARTICULO 12 bis

En caso de perturbación grave del mercado en determinadas regiones de la Comunidad, para regularizar el mercado podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes, y aceptados por los Estados miembros, para que puedan celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que comercialicen. Entre los organismos de que se trate, se concederá prioridad a las agrupaciones de productores y a sus uniones reconocidas con arreglo al Reglamento (CE) nº 952/97.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero podrán ponerse en marcha, entre otras cosas, cuando el precio medio comprobado en el mercado durante el período representativo sea inferior al 95% del precio de intervención aplicable a lo largo de la campaña 1997/98.

El importe de la ayuda concedida para la realización de los contratos, así como las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las cantidades, calidades y duraciones del almacenamiento de los aceites de que se trate, se establecerán según el procedimiento del artículo 38 de forma que se garantice una incidencia significativa en el mercado. La ayuda podrá concederse por medio de adjudicación.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 3179/93)*

#### ARTICULO 13

Con el fin de atenuar las consecuencias de la irregularidad de las cosechas sobre el equilibrio entre la oferta y la demanda y de obtener así una estabilización de los precios de consumo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la constitución, por los organismos de intervención, de unas existencias reguladoras de aceite de oliva; establecerá, de acuerdo con el mismo procedimiento, las condiciones relativas a la constitución, a la gestión y la comercialización de las existencias.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 14

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 3994/87)*

#### ARTICULO 15

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 3994/87)*

#### ARTICULO 16

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 17

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 3994/87)*

#### ARTICULO 18

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 2146/68 y 1562/78)*

#### ARTICULO 19

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1253/70, 2554/70, 1253/79 y 1562/78)*

#### ARTICULO 20

1. Cuando se exportare aceite de oliva a terceros países y las cotizaciones mundiales fueren superiores al precio comunitario, podrá percibirse una exacción reguladora destinada a compensar la diferencia entre esos precios.

*(El apartado 2 ha sido suprimido por el R (CE) 1638/98)*

3. La Comisión fijará la exacción reguladora de la exportación.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 2146/68, 1562/78 y 1225/89)*

#### ARTICULO 20 bis

1. El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado correspondientes al código NC 1604, con la excepción de la subpartida 1604 30, de conservas de crustáceos y moluscos correspondientes al código NC 1605 y de las conservas de hortalizas correspondientes a los códigos NC 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, se beneficiará de un régimen de restitución a la producción.

2. El importe de restitución se determinará basándose en la diferencia existente entre los precios practicados en el mercado mundial y en el mercado comunitario. A tal fin se tomarán en consideración:

- la carga a la importación aplicable al aceite de oliva correspondiente a la subpartida NC 1509 90 00 durante un período de referencia,
- los elementos adoptados en el momento de la fijación de las restituciones a la exportación válidas para los aceites de oliva correspondientes a la subpartida NC 1509 90 00 durante un período de referencia.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en los R (CE) 1581/96 y 1638/98)*

3. La restitución fijada anteriormente se mantendrá cuando la diferencia entre dicha restitución y la nueva no supere un importe por determinar.

*(Apartado 4 suprimido por el R (CE) 1638/98)*

5. El derecho a la restitución se adquiere en el momento de la utilización del aceite en la fabricación de conservas. Los Estados miembros garantizarán, mediante un régimen de control, que la restitución se concede únicamente al aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas a que hace referencia el apartado 1.

6. La Comisión fijará la restitución a la producción cada dos meses.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular las relativas al régimen de control citado en el apartado 4, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 2902/89)*

#### ARTICULO 20 ter

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1562/78)*

#### ARTICULO 20 quater

1. Las organizaciones de productores reconocidas con arreglo al presente Reglamento deberán:

- a) estar compuestas por oleicultores individuales y/u organizaciones de producción y de valorización de aceitunas y de aceite de oliva que agrupen únicamente a oleicultores;
- b) estar en condiciones de controlar la producción de aceitunas y de aceite de sus miembros;
- c) en caso de que no formen parte de una unión reconocida:
  - estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda a la producción para todos los oleicultores miembros;

- estar facultadas para recibir la ayuda y asignar a cada uno de sus miembros la parte que les corresponda;
- d) en caso de que formen parte de una unión, estar facultadas para someter a la unión, con vistas a la presentación de la solicitud de ayuda, una relación de la producción de cada oleicultor miembro;
- e) tener un número mínimo de miembros o representar un porcentaje mínimo de oleicultores o de la producción de aceite de la región en la que estén constituidas;
- f) excluir, para toda su actividad, cualquier discriminación entre los productores que puedan llegar a ser miembros, fundada, en particular, en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento;
- g) incluir en sus estatutos disposiciones para garantizar que los miembros de una organización que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo:
  - tras haber participado en la organización, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos
  - y
  - siempre que lo comuniquen por escrito a la organización como mínimo un año antes de su salida.

2. Las uniones de organizaciones de productores reconocidas con arreglo al presente Reglamento, deberán:

- a) estar compuestas únicamente por organizaciones mencionadas en el apartado 1;
- b) estar en condiciones de coordinar y controlar la actividad de las organizaciones que las compongan;
- c) estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de los productores miembros de las organizaciones;
- d) estar facultadas para recibir la ayuda y asignar su parte a cada uno de los productores mencionados en la letra c);
- e) estar compuestas de un número mínimo de organizaciones o representar un porcentaje mínimo de la producción del Estado miembro de que se trate;
- f) incluir en sus estatutos disposiciones para garantizar que los miembros de una unión que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo:
  - tras haber participado en la unión, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos
  - y
  - siempre que lo comuniquen por escrito a la unión como mínimo un año antes de su salida.

3. El reconocimiento de una organización o de una unión se retirará cuando no se hayan cumplido o se haya dejado de cumplir las condiciones de reconocimiento.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente Reglamento.

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1413/82 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78 y 1917/80)*

#### ARTICULO 20 quinquies

1. Se retendrá un porcentaje del importe de la ayuda a la producción abonada a las organizaciones y uniones reconocidas en aplicación del presente Reglamento. El importe resultante se destinará a contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por las actividades derivadas del apartado 7 del artículo 5 y del artículo 20 quater.

Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8%

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78, 1917/89, 1413/82 y 2260/84)*

Para **las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**, el porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8%

*(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)*

*(El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1873/2002 ha establecido que no obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20 quinquies del Reglamento nº 136/66/CEE, para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, cada Estado miembro podrá, antes de una fecha por determinar, reducir los porcentajes previstos en dichos apartados o no aplicar dichos apartados, a condición de dedicar los recursos liberados a la parte de las ayudas reservada en virtud del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98)*

2. En cuanto se haya presentado la solicitud de ayuda por una unión, el Estado miembro interesado estará autorizado para pagar a dicha unión un anticipo por determinar sobre el importe de la ayuda.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1413/82 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78, 2958/82 y 1917/80)*

*(Apartado 3 suprimido por el R (CE) 1638/98 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78, 1917/89, 1413/82, 2260/84)*

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1413/82 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1562/78, 2958/82 y 1917/80)*

### TITULO III

#### OTROS ACEITES VEGETALES Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PRODUCIDOS EN LA COMUNIDAD

##### ARTICULO 21

Las semillas oleaginosas a las que se aplicarán las disposiciones de los artículos 22 a 29 son las siguientes:

- las semillas de colza y de nabina;
- las semillas de girasol.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir la aplicación de dichas disposiciones a otras semillas oleaginosas

##### ARTICULO 22

1. Cada año, antes del 1º de agosto, se fijará para la Comunidad un precio indicativo y un precio de intervención para cada especie de semilla oleaginosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, dichos precios serán válidos durante toda la campaña de comercialización que comience el año siguiente. Se referirán a una calidad tipo y se fijarán a nivel mayorista, mercancía sobre vehículo en posición almacén.

*(Apartados redactados de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1585/80 y modificados con anterioridad por el R (CEE) 2146/68)*

3. Salvo que el Consejo, decida otra cosa, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización:

- comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio para las semillas de colza y de nabina,
- comenzará el 1 de agosto y terminará el 31 de julio para las semillas de girasol.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1413/82 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 2146/68 y 1585/80)*

4. El Consejo establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, los precios contemplados en el apartado 1, así como la calidad tipo a la que dichos precios se refieren.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1585/80)*

#### ARTICULO 23

Los precios indicativos se fijarán en un nivel justo para los productores, habida cuenta de la necesidad de mantener el volumen de producción necesario en la Comunidad.

#### ARTICULO 24

1. El precio de intervención se establecerá deduciendo del precio indicativo:

- un elemento que tenga en cuenta las variaciones del mercado,
- un elemento que tenga en cuenta el trayecto de las semillas desde las zonas de producción hasta las zonas de utilización.

Ambos elementos serán los válidos en caso de cosecha normal.

2. Los centros de intervención se determinarán, previa consulta con los Estados miembros interesados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1585/80)*

#### ARTICULO 24 bis

1. Los precios indicativo, de intervención y de compra en régimen de intervención de las semillas de colza y de nabina denominadas "doble cero" serán incrementados con una bonificación.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1225/89 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1454/86)*

2. El importe de la prima se fijará de forma que mejore el abastecimiento de la Comunidad con semillas "doble cero".

Será fijado por el Consejo en el momento en que se fijen el precio indicativo y el precio de intervención y con arreglo al mismo procedimiento.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, especialmente en cuanto a las condiciones que las semillas deberán cumplir para poder ser denominadas "doble cero", se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Apartados redactados de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1454/86 y modificados con anterioridad por los R (CEE) 1413/82 y 1101/84)*

#### ARTICULO 25

A fin de permitir el escalonamiento de las ventas, el precio indicativo, el precio de intervención y el precio de compra en régimen de intervención serán aumentados mensualmente, durante cinco meses al menos durante un período que debe determinarse, a partir del comienzo del quinto mes de la campaña para las semillas de colza y de nabina, y del comienzo del cuarto mes de la campaña para las semillas de girasol, en un importe idéntico para los tres precios.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1225/89 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1915/87)*

Los incrementos mensuales, idénticos para cada uno de los meses, serán fijados cada año por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, teniendo en cuenta los gastos medios de almacenamiento y de financiación dentro de la Comunidad

#### ARTICULO 26

1. Un organismo de intervención comprará, del 1 de noviembre al 31 de mayo, o por lo que se refiere a las semillas de girasol ofrecidas en los centros de intervención de España y Portugal, del 1 de agosto al 30 de abril, en las condiciones establecidas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 2 y 3, las semillas de origen comunitario que le fueren ofrecidas. El precio de compra en régimen de intervención será igual al 94 % del precio de intervención. Llegado el caso, caso, este precio de compra será aumentado mediante

incrementos mensuales y con la bonificación mencionada en el artículo 24 bis y ajustado en el importe mencionado en el apartado 4 del artículo 27 bis.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1225/89 y modificado con anterioridad por los R (CEE) 1915/87, 1454/86, y 2210/88)*

Sin embargo, cuando la calidad de la semilla ofrecida a la intervención no correspondiere a aquélla para la que se haya fijado el precio de intervención, el precio de compra se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y depreciaciones.

Además, cuando la entrega de la semilla se efectuare, a instancia del organismo de intervención, en un lugar distinto del centro indicado por el vendedor en el momento de la oferta, se tendrá en cuenta, al efectuar el pago de la semilla, la modificación del importe de los gastos de transporte que resulten para el vendedor.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las condiciones de la intervención y, en particular, los principios conforme a los cuales los organismos de intervención darán salida a las semillas compradas por ellos.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 2210/88)*

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, las que concierne a la calidad y a la importancia de los lotes ofrecidos, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### ARTICULO 27

1. Cuando el precio indicativo válido para una especie de semilla sea superior al precio del mercado mundial determinado para dicha especie, conforme a las disposiciones del artículo 29, se concederá una ayuda para las semillas de dicha especie cosechadas y transformadas en la Comunidad; sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en aplicación del apartado 3 y de lo dispuesto en el artículo 27 bis, dicha ayuda será igual a la diferencia entre dichos precios.

La ayuda que se conceda para las semillas de colza y de nabina "doble cero" se fijará sobre la base del precio indicativo incrementado con el importe de la prima a que se refiere el artículo 24 bis.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1454/86)*

2. Cuando el derecho a la ayuda prevista en el apartado 1 se haya generado en el curso de los dos primeros meses de la campaña, podrá abonarse además una indemnización de pronta comercialización.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá:

- a) los principios conforme a los cuales se concederá la ayuda prevista en el apartado 1;
- b) los principios conforme a los cuales se fijará el importe de la ayuda en caso de situación anormal;
- c) las modalidades de control del derecho a la ayuda; dicho control podrá efectuarse tanto sobre las semillas de origen comunitario como sobre las semillas importadas de terceros países; para éstas últimas podrá preverse un sistema de certificados de importación acompañados de una fianza;
- d) las condiciones para poder conceder la fijación anticipada del importe de la ayuda;
- e) las condiciones de aplicación del apartado 2.

4. El importe de la ayuda será fijado por la Comisión.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### ARTICULO 27 bis

1. El Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará por períodos de tres campañas de comercialización, y por primera vez para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91, cantidades máximas garantizadas, por una parte, para las semillas de colza y de nabina producidas en la Comunidad, y por otra, para las semillas de girasol producidas en la Comunidad.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1098/88 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1915/87)*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la campaña de comercialización de 1991/92,

únicamente, el Consejo fijará las mismas cantidades máximas garantizadas que las de la campaña 1990/91.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1720/91)*

2. Las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol se determinarán teniendo en cuenta la producción durante un período de referencia y la evolución previsible de la demanda.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1915/87 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1454/86)*

3. Cuando la producción de semillas de colza, de nabina o de girasol, que se haya antes de finales del mes de octubre, supere la cantidad máxima garantizada para dichas semillas y para la campaña en cuestión, el importe de la ayuda para dicha campaña se reducirá en la incidencia sobre el precio indicativo de un coeficiente que esté en relación con la importancia de dicho rebasamiento.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1720/91)*

Si, aplicando el párrafo precedente a la producción efectiva en vez de a la producción estimada al comienzo de la campaña de comercialización, se obtuviere como resultado una disminución del importe de la ayuda, distinta de la efectuada, se ajustará el importe de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente, para tener en cuenta tal circunstancia.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1098/88 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1915/87)*

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1720/91)*

3. bis. Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3577/90)*

4. En caso de aplicación del apartado 3, al precio de compra a la intervención se le restará la misma cantidad que se haya restado al importe de la ayuda.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas para determinar el coeficiente contemplado en el párrafo primero del apartado 3.

6. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1915/87 y modificados con anterioridad por el R (CEE) 1454/86)*

## ARTICULO 28

*(Artículo suprimido por el Anexo V del R (CE) 3290/94, y modificado con anterioridad por el R (CEE) 2146/68)*

## ARTICULO 29

El precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustándose, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de los productos que con ellos compitan en el mercado. Los criterios para dicha determinación, así como el punto de cruce de frontera, que se fijará para cada especie de semillas, serán establecidos por el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

## ARTICULO 30

Durante cinco años, a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya suprimido las medidas nacionales que tengan por efecto aumentar los precios de los aceites vegetales que no sean de oliva, cada Estado miembro podrá conceder ayudas a la producción de aceite de pepitas de uva cosechada en la Comunidad.

## ARTICULO 31

Hasta la aplicación de una política agraria común en el sector del lino, los Estados miembros podrán conceder ayudas a la producción de semillas de lino utilizadas en la producción de aceite.

#### ARTICULO 32

Las ayudas aludidas en los artículos 30 y 31 no podrán concederse más que para productos que se hayan beneficiado directa o indirectamente en el Estado miembro de que se trate, de unas medidas de sostenimiento de precios durante la Campaña que haya precedido a la aplicación del presente Reglamento.

Las ayudas deberán concederse desde la primera campaña de aplicación del presente Reglamento y, a lo sumo, en la medida indispensable para poder seguir sosteniendo los precios.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información relativa al establecimiento, al cálculo y a la concesión de dichas ayudas antes de su aplicación.

### TITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 33

Salvo disposición en contrario de este Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos citados en el artículo 1.

#### ARTICULO 34

Serán incompatibles con la aplicación del presente Reglamento a los productos citados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, las medidas tomadas por los Estados miembros para aumentar el precio de los demás aceites vegetales con respecto a los precios del aceite de oliva a fin de asegurar la salida de la producción nacional de este último.

#### ARTICULO 35

1. Las denominaciones y las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva previstas en el Anexo serán obligatorias para la comercialización de dichos productos dentro de cada Estado miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con los países terceros.

2. En la fase del comercio al por menor, sólo podrán comercializarse los aceites contemplados en los puntos 1 a) y b), 3 y 6 del Anexo.

3. Durante un período que va hasta el 31 de Diciembre de 1989, los Estados miembros podrán autorizar:

- para la comercialización dentro de su territorio, la utilización de las denominaciones y de las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva admitidos dentro de cada Estado miembro el 31 de Octubre de 1987;
- respecto al aceite de oliva contemplado en el punto 3 del Anexo, destinado a la exportación, la utilización de la expresión "aceite de oliva puro".

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar las denominaciones y las definiciones previstas en el Anexo.

5. Si se presentasen dificultades para la comercialización, en el interior de la Comunidad, de los productos contemplados en el Anexo, se podrá decidir prolongar, según el procedimiento previsto en el artículo 38, para uno o varios de los productos en cuestión, la fecha del 31 de diciembre de 1989 prevista en el apartado 3. Dicha prolongación no podrá exceder de dos años.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1915/87 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 2146/68)*

#### ARTICULO 35 bis

1. Para los productos contemplados en el artículo 1, podrán determinarse normas de comercialización que podrán referirse en particular a la clasificación por calidad, al envasado y a la presentación.

Cuando se adopten dichas normas, los productos a los que se apliquen únicamente podrán comercializarse con arreglo a las mismas.

2. Los Estados miembros someterán a al control de conformidad los productos para los que se determinen

normas de comercialización e informarán a la Comisión del sistema adoptado para la aplicación del presente apartado.

3. Las normas de comercialización se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38. Tales normas se adoptarán teniendo en cuenta las necesidades técnicas de producción y de comercialización así como la evolución de los métodos para determinar las características físicoquímicas y organolépticas de los productos contemplados en el artículo 1.

Las modalidades de aplicación del presente artículo así como los posibles métodos de análisis que vayan a utilizarse se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1915/87)*

#### ARTICULO 36

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá modificar la lista de los productos citados en el artículo 1, o establecer respecto a éstos excepciones al presente Reglamento, a fin de tener en cuenta las condiciones particulares en que puedan encontrarse dichos productos.

#### ARTICULO 36 bis

1. El aceite de oliva entregado en concepto de ayuda alimentaria se comprará en el mercado de la Comunidad o procederá de las existencias en poder de los organismos de intervención.

Los aceites vegetales contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 entregados en concepto de ayuda alimentaria se comprarán en el mercado de la Comunidad.

2. No obstante, en caso de urgencia o de indisponibilidad en el mercado comunitario, los productos contemplados en el apartado 1 se podrán comprar en un país en desarrollo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios de movilización de los productos y, en particular, aquellos de acuerdo con los cuales se vaya a efectuar la compra en el mercado de la Comunidad o se decida la utilización del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención.

4. Las modalidades de movilización y abastecimiento de los productos entregados en concepto de ayuda alimentaria se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1556/84)*

#### ARTICULO 37

1. Se crea un Comité de gestión de las materias grasas, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte de la votación.

*(Artículo suprimido por el R (CE) 1513/2001)*

#### ARTICULO 38

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de éste, o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

*(Número de votos fijado por el R (CEE) 3768/85)*

3. La Comisión adoptará medidas que sean aplicables inmediatamente. Sin embargo, cuando las mismas no se ajusten al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo; en dicho caso, la Comisión podrá retrasar durante un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, según el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado,

podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

#### ARTICULO 38

1. La Comisión estará asistida por un "Comité de gestión de las materias grasas" (denominado en lo sucesivo "Comité").

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará un Reglamento interno.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1513/2001)*

#### ARTICULO 39

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su Presidente, ya sea a iniciativa propia, o a instancia del representante de un Estado miembro.

#### ARTICULO 40

Al final de período transitorio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, habida cuenta de la experiencia adquirida, el mantenimiento o la modificación de las disposiciones del artículo 38.

#### ARTICULO 41

1. El Reglamento nº 25 del Consejo relativo a la financiación de la política agrícola común y las disposiciones adoptadas para la ejecución de dicho Reglamento se aplicarán a los mercados de los productos mencionados en el artículo 1 a partir de la aplicación del presente Reglamento.

2. Los montantes compensatorios previstos en el apartado 6 del artículo 3 se considerarán como exacciones reguladoras frente a terceros países con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento nº 130/66/CEE del Consejo, relativo a la financiación de la política agrícola común.

#### ARTICULO 42

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera, que se tomen en consideración, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

#### ARTICULO 42 bis

El Anexo del "arancel aduanero común" del Reglamento (CEE) Nº 950/68 queda modificado de la forma siguiente:

Nº partida	Designación mercancías	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras	Convencionales %
1	2	3	4
07.01	N. Aceitunas II. Las demás	7(P)	--
07.03	A. Aceitunas II. Las demás	8(P)	--
23.04	A. Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva: I. con un contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3% II. con un contenido en peso de aceite de oliva	exento	--

	superior al 3%	exento (P)	--
--	----------------	------------	----

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 1562/78 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 2146/68)*

#### ARTICULO 42 ter

1. A más tardar, el 30 de junio de 1985 la Comisión transmitirá al Consejo un informe con objeto de que pueda éste examinar las medidas particulares que deberán adoptarse, en su caso, respecto de las aceitunas de mesa de las subpartidas 07.01. N I, ex 07.02 A, 07.03 I, ex 07.04 B, ex 20.01 C, y ex 20.02 F.

*(La partida ex 20.01 C fue introducida por el R (CEE) 2260/84)*

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará a más tardar, el 31 de diciembre de 1985, las medidas particulares previstas en el apartado 1.

*(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados)*

#### ARTICULO 43

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a los productos citados en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, a partir del 1 de noviembre de 1966 y al resto de los productos citados en el artículo 1 a partir del 1 de julio de 1967.

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias para facilitar el paso entre el régimen en vigor en los Estados miembros y el régimen previsto en el presente Reglamento, en especial cuando la aplicación de dicho régimen en las fechas previstas tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades de consideración, dichas medidas se establecerán según el procedimiento establecido en el artículo 38. Su validez se limitará al primer año de aplicación del presente Reglamento a cada producto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1966.

Por el Consejo  
El Presidente  
B.W.BIESHEUVEL

### " ANEXO "

#### DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 35

##### 1. Aceites de oliva vírgenes:

Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no ocasionen la alteración del aceite y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.

Estos aceites se clasificarán y se denominarán como sigue:

##### a) aceite de oliva virgen extra:

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 1 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para la categoría;

- b) aceite de oliva virgen (en la fase de producción y comercialización al por mayor podrá emplearse el término "fino"):  
aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 2 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría;
- c) aceite de oliva corriente:  
aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 3,3 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría;
- d) aceite de oliva virgen lampante:  
aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es superior a 3,3 g por cada 100 g y/o cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

*(Punto redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 1638/98)*

2. Aceite de oliva refinado:  
aceite de oliva obtenido mediante el refinado de aceites de oliva vírgenes, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 0,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.
3. Aceite de oliva  
aceite de oliva constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría;
4. Aceite de orujo de oliva crudo:  
aceite obtenido mediante tratamiento por disolvente de orujo de oliva, con exclusión de los aceites obtenidos por procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.
5. Aceite de orujo de oliva refinado:  
aceite obtenido mediante refinado de aceite de orujo de oliva crudo cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 0,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría;
6. Aceite de orujo de oliva:  
aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del lampante cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

*(Anexo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 356/92 y modificado con anterioridad por el R (CEE) 1915/87.*

## " ANEXO "

### DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 35

#### 1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

**Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones que no ocasionen la alteración del aceite, y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente, mediante coadyuvante de acción química o bioquímica, o por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.**

**Estos aceites serán objeto de la clasificación exhaustiva y de las denominaciones siguientes:**

a) **aceite de oliva virgen extra:**

aceite de oliva virgen con una acidez libre, expresada en ácido oleico, como máximo de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría;

b) **aceite de oliva virgen:**

aceite de oliva virgen con una acidez libre, expresada en ácido oleico, como máximo de 2 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría;

c) **aceite de oliva lampante:**

aceite de oliva virgen con una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior a 2 g por 100 g y/o cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

**2. ACEITE DE OLIVA REFINADO**

Aceite de oliva obtenido mediante el refinado de aceites de oliva vírgenes, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 0,3 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

**3. ACEITE DE OLIVA - CONTIENE EXCLUSIVAMENTE ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES**

Aceite de oliva constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

**4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO**

Aceite obtenido a partir del orujo de oliva mediante tratamiento con disolvente o por medios físicos, o que corresponda, con excepción de algunas características determinadas, a un aceite de oliva lampante; con exclusión de los aceites obtenidos por procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

**5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO**

Aceite obtenido mediante refinado de aceite de orujo de oliva crudo, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 0,3 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

**6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA**

Aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

*(Anexo redactado de conformidad con lo dispuesto por el R (CE) 1513/2001 y que, de acuerdo con el artículo 3 del mismo, únicamente será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003, excepto el punto 4, que lo será a partir del 1 de noviembre de 2001)*